

dará al exclusivo arbitrio de la repartición licitante la continuación de la concesión con los sucesores o con la sociedad, en la forma y por el término que determine.

9) La repartición licitante podrá rescindir el contrato de concesión cuando el concesionario sea multado por cuarta vez, sin perjuicio de las demás causales establecidas por el Decreto 6.900/63 y cláusulas particulares.

10) La rescisión en todos los casos se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interposición judicial o extrajudicial alguna, debiendo el concesionario desalojar la o las dependencias objeto de la concesión, dentro del término de diez (10) días corridos de serle comunicada.

11) La interpretación de las cláusulas particulares quedará al exclusivo arbitrio de la repartición licitante, sin perjuicio del derecho del concesionario de recurrir por la vía jerárquica y judicial en su caso.

Art. 2º - Derógase el Decreto número 7.674/64.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y de Hacienda.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

Carlos A. Consigli, José M. Dagnino Pastore, Santiago M. de Estrada, Luis B. Mey.

Secretaría de Salud Pública

COMISION NACIONAL DE ZOONOSIS

Créase.

DECRETO Nº 5.856

Bs. As., 25/10/69

VISTO lo propuesto por las Secretarías de Estado de Salud Pública y de Agricultura y Ganadería; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario contribuir en lo nacional a la coordinación de los programas de estudio y lucha contra la zoonosis encarados por instituciones y jurisdicciones con responsabilidad en ese campo;

Que oportunamente fueron celebrados convenios entre el Gobierno Nacional, la Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas, Programa de Desarrollo, Fondo Especial, para el establecimiento del Centro Panamericano de Zoonosis y su reforzamiento;

Que para el cumplimiento de lo fijado en ambos acuerdos y a los fines de establecer la representatividad y vinculación del Gobierno Nacional con los organismos internacionales mencionados, en ese aspecto, procede que los actos técnicos y administrativos sean cumplidos por un ente que unifique las tareas inherentes al ejercicio de las relaciones señaladas;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Créase la Comisión Nacional de Zoonosis, que actuará en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la cual será presidida por el señor Subsecretario de Estado de Salud Pública e integrado por funcionarios de esa Secretaría de Estado y de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Serán sus funciones las siguientes:

a) Dirigir la representatividad del Gobierno Nacional para el cumplimiento de los actos técnicos y administrativos que establecen los convenios celebrados entre el Gobierno Nacional, la Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas, Programa de Desarrollo, Fondo Especial, para el establecimiento del Centro Panamericano de Zoonosis y su reforzamiento.

b) Analizar las informaciones referentes a las enfermedades comunes al hombre y a los animales, las normas y los programas para afrontarlas, formulados por los organismos con competencia en esos problemas, promoviendo las coordinaciones y apoyos mutuos entre las instituciones y jurisdicciones que se integren en las luchas contra la zoonosis, con el propósito de lograr acciones concertadas y utilización eficiente y económica de los recursos de todos los niveles.

Art. 2º - La Comisión Nacional de Zoonosis sustituye en sus funciones a la Comisión Interministerial Coordinadora de Zoonosis, creada por Resolución Ministerial Nº 4.118 del 18 de noviembre de 1952, del ex Ministerio de Salud Pública de la Nación; a la Comisión Coordinadora para el Centro Panamericano de Zoonosis, creada por Decreto número 1.933/57 y sus complementarios, los Decretos Nros. 11.273/61 y 13.689/62 y al Comité de Coordinación para reforzar el Centro Panamericano de Zoonosis, creado por Resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública Nº 1.142 de 13 de junio de 1967, los que se declaran disueltos, dándose las gracias a los funcionarios que los integraban por los importantes servicios prestados.

Art. 3º - Serán integrantes permanentes de la Comisión Nacional de Zoonosis, el Director General de Sanidad Animal y el Director Técnico del Servicio de Luchas Sanitarias por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; el Jefe del Departamento de Zoonosis, Reservorios y Vectores y un Asesor Técnico del citado Departamento, por la Secretaría de Estado de Salud Pública. Este último funcionario actuará como Secretario de la Comisión. Cada Secretaría de Estado designará a los funcionarios, cuyos cargos se mencionan, para integrar la Comisión.

Art. 4º - Integrará la mencionada Comisión Nacional, a los efectos de asesorar y hacer cumplir las formalidades y disposiciones de los documentos y acuerdos vigentes o que se convengan en el futuro entre la Comisión Nacional de Zoonosis y Organismos Internacionales, el señor Jefe del Grupo de Trabajo de Relaciones Sanitarias Internacionales de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 5º - La referida Comisión recabará a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la designación de sus respectivos representantes, los que participarán en las reuniones donde se traten los problemas que las afecten y en las que se proyecten los programas que deban desarrollarse en sus respectivas jurisdicciones. Asimismo, la Comisión Nacional queda facultada para invitar a expertos, técnicos, egresados de las Universidades y de instituciones oficiales o privadas, para participar en sus sesiones o en los trabajos que la misma considere necesario.

Art. 6º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Salud Pública y de Agricultura y Ganadería.

Art. 7º - Comuníquese; publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

Carlos A. Consigli, José M. Dagnino Pastore, Ezequiel A. D. Homberg, Lorenzo A. Raggio.

Secretaría de Trabajo

TRIBUNAL NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES

Designase miembro en representación de los Sectores Sindicales.

DECRETO Nº 6.413

Bs. As., 10/10/69

VISTO el Decreto Nº 2.783 de fecha 25 de abril de 1967, por el cual se designó al señor Enrique Lepiscopio Miembro Consejero en el ex-Consejo Nacional de Relaciones Profesionales (hoy Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales), y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Profesional de Trabajadores a la que pertenece el señor Lepiscopio ha solicitado se deje sin efecto tal designación por cuanto el citado Consejero ha pedido su cese de funciones a la misma. Que siendo necesario proceder a la integración de dicho Tribunal Colegiado con un representante de los sectores Sindicales, la Secretaría de Estado de Trabajo requirió de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, en atención a su capacidad representativa, a proponer el candidato que reemplazaría al señor Lepiscopio, recayendo tal proposición en la persona de don Abel Arias.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Designar Miembro del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, en representación de los Sectores

Sindicales, al señor D. Abel Arias (L. E. 5.910.350) en reemplazo de don Enrique Lepiscopio quien fuera designado por Decreto Nº 2.783/67.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

José M. Dagnino Pastore, Rubens G. San Sebastián.

Comando en Jefe del Ejército

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Deberán ser intervenidos por dicho Instituto los trabajos geotopocartográficos y todas aquellas actividades relacionadas con la obtención y posterior explotación de fotografías aéreas que ejecuten las reparticiones del Estado.

DECRETO Nº 6.474

Bs. As., 10/10/69

VISTO el Expediente Nº GG84420, lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar una adecuada coordinación de los trabajos geotopocartográficos y de aquellos que surgen de la obtención y posterior empleo de las fotografías aéreas que se realizan en el país, a efectos de evitar la dispersión de esfuerzos y medios que ellos implican; Que mediante esa coordinación se presará un adecuado asesoramiento a los organismos estatales, provinciales, municipales y cualquier otra Repartición del Estado que necesite de este tipo de tareas en forma eventual o normal;

Que con esa medida se obtendrá en forma inmediata la aplicación de un criterio uniforme que permite homogeneizar la red geoesica topográfica del país como asimismo concluir requerimientos técnicos momentáneos con el interés general del país; Que durante los trabajos de coordinación que se ejecuten se obtendrá la experiencia necesaria para elaborar el futuro Instrumento Legal, que regule en definitiva y con toda amplitud las actividades geotopocartográficas en toda la Nación; Que existen tanto los organismos rectores en la materia, como asimismo los instrumentos legales que permiten una aplicación práctica del presente acuerdo sin demorar la ejecución de las actividades necesarias en este campo;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Los trabajos geotopocartográficos y todas aquellas actividades relacionadas con la obtención y posterior explotación de fotografías aéreas que ejecuten las distintas Reparticiones del Gobierno Nacional, Empresas del Estado, Provincias o Municipalidades, cualquiera sea el método empleado, deberán ser intervenidos antes de su iniciación por el Instituto Geográfico Militar del Comando en Jefe del Ejército, a efectos de realizar el estudio de coordinación necesario.

Art. 2º - Los trabajos actualmente en ejecución deberán ser intervenidos en igual forma antes de su terminación.

Art. 3º - Las tareas que se realicen para satisfacer las necesidades propias de las instituciones, empresas o personas de Derecho Público indicadas en el artículo 1º del presente Decreto, cuando éstas hubieren convenido o convengan trabajos con el Comando en Jefe de la Armada o Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, quedarán exceptuadas de la previa intervención del Instituto Geográfico Militar, debiendo tales Comandos en su caso, realizar la coordinación pertinente.

Art. 4º - Los organismos citados en el artículo 1º suministrarán al Instituto Geográfico Militar toda la información que éste les requiera para el cumplimiento del presente decreto, así como también para obtener los datos necesarios que sirvan de antecedentes a los estudios de coordinación que en adelante se realicen.

Art. 5º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por los señores Comandante en Jefe del Ejército, Comandante en Jefe de la Armada y Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en Boletín Público del Comando en Jefe del Ejército y archívese en el Ministerio de Defensa (Comando en Jefe del Ejército - Instituto Geográfico Militar).

ONGANIA

José R. Cáceres Mosá, Alejandro A. Lanusse.

Jorge M. Martínez Zuviria.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Prioridad de equipamiento.

Ampliase el monto de prioridad de equipamiento autorizado a una firma por Decreto 7.783/68.

DECRETO Nº 5.292

Bs. As., 12/9/69

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 129.716/63 en el que la firma Sastri, S. de C. S. A. Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Importadora y Exportadora, solicita aumento del monto de prioridad de equipamiento autorizado por Decreto Nº 7.783/68, en los términos del Decreto número 5.330/68 con el objeto de ampliar la nómina de equipos a importar; y

CONSIDERANDO:

Que con esta incorporación se logrará una mayor eficiencia en el desarrollo del proyecto industrial aprobado por el Decreto Nº 7.783/68, que no existen inconvenientes para acceder a la mencionada solicitud ya que por otra parte no se varían con ello las condiciones tenidas en cuenta al dar origen al decreto aludido; Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Ampliase el monto de prioridad de equipamiento autorizado por el Decreto Nº 7.783/68 a favor de la firma Sastri, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Importadora y Exportadora, en catorce mil seiscientos veintidós dólares estadounidenses (u\$s. 14.728) equivalentes a cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional (m\$n. 5.154.000-) valor F.O.B. puerto de embarque, para la importación de maquinarias y equipos nuevos, con destino a la instalación de un molino harinero y una planta de compuestos para la alimentación animal.

Art. 2º - La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 5.330/68.

Art. 3º - El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º - La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior - Dirección Nacional de Industria - dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º - La firma beneficiaria deberá transformar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior - Dirección Nacional de Industria - acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

José M. Dagnino Pastore, Raúl J. E. Feyceré.